

## Actualidad Legislativa

### **Nota informativa sobre el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, que extiende los plazos de ciertos hitos administrativos**

El 28 diciembre de 2023 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (“RDL 8/2023”). Este decreto-ley, que entra en vigor mañana, día 29 de diciembre de 2023, tiene como finalidad fundamental, en materia de energía, extender los plazos correspondientes a los hitos administrativos del artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020.

En este sentido, el plazo de la autorización administrativa de construcción (“AAC”) se extiende a un total de cuarenta y nueve (49) meses para aquellos permisos de acceso y conexión obtenidos entre el 31 de diciembre de 2017 y el 28 de diciembre de 2023 (antes de la entrada en vigor), computándose dicho plazo desde: (i) 25 de junio de 2020, para los permisos de acceso y conexión obtenidos desde el 31 de diciembre de 2017 a 24 de junio de 2020, y (ii) desde la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión, para aquellos obtenidos desde 25 de junio de 2020 a 28 de diciembre de 2023 (antes de la entrada en vigor).

Respecto el plazo de la autorización administrativa de explotación definitiva (“AAE”), éste no se amplía *per se*, sino que deberá ser el promotor el que solicite dicha extensión del plazo -de un máximo de ocho (8) años a computar de igual manera que el plazo de la AAC-, teniendo que presentar la solicitud tras la obtención de la AAC y en un plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor del RDL 8/2023, o, en su caso, desde la obtención de la AAC. Dicha solicitud debe ser resuelta expresamente en un plazo máximo de seis meses, y contendrá la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación; la no resolución expresa de la solicitud tendrá efectos desestimatorios. Otorgada la extensión no se podrá obtener la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción

previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, antes de dicho plazo fijado en la resolución expresa.

Por otro lado, para los supuestos en que se esté tramitando la autorización de posiciones de evacuación en la red de transporte o distribución (sin que éstas hubieran obtenido AAE), el hito de la AAE se entenderá cumplido para los promotores de instalaciones de generación mediante la acreditación ante el gestor de la red de la obtención de la AAE provisional para pruebas; ahora, únicamente resultará de aplicación este extremo si el parque generador y sus infraestructuras de evacuación se encuentra al menos en los últimos 100 metros hasta la subestación de transporte o distribución en la que se encuentra su punto de conexión.

Por último, en cuanto a las instalaciones de bombeo y eólica marina, los plazos se pueden extender a petición del titular sin que, en ningún caso, puedan superar el plazo máximo de 9 años para obtener AAE definitiva desde la vigencia de los permisos.

[Acceso a la norma](#)

---

**Montero Aramburu Abogados**

**Área de Energía**

MADRID | SEVILLA | SANTA CRUZ DE TENERIFE | LAS PALMAS DE GRAN CANARIA | CÓRDOBA | HUELVA

[www.montero-aramburu.com](http://www.montero-aramburu.com)